



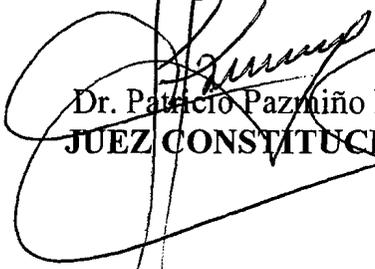
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H03.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0848-09-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Luis Fernando Arias Jácome, Juan Pablo Chunata Inca y otros, ex Promotores de Seguridad Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la sentencia y auto de aclaración y ampliación definitivos, dictados por la Primera Sala de lo Laboral, Social y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 25 de septiembre y 15 de octubre de 2009, respectivamente, dictadas dentro de la *acción de protección No. 89-2009 J. M.*, propuesta en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, tendiente a que se declare la omisión en la que habrían incurrido las autoridades municipales al no entregarles los nombramientos a los que dicen tener derecho. Consideran los demandantes que la decisión judicial impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, contemplada en el Art. 75 de la Carta Magna, puesto que, a criterio de la Sala, su demanda no correspondería a una acción de protección, sino a la acción de incumplimiento prevista en el Art. 93 constitucional, cuyo conocimiento y resolución es de competencia de la Corte Constitucional, criterio que lo consideran errado, pues, según sostienen, la Ley de la materia impide ejercitar esta acción cuando se trata de “omisiones de mandatos constitucionales”. Por lo expuesto solicitan se acepte la acción extraordinaria y se deje sin efecto la sentencia y auto aludidos, disponiéndose como mediad cautelar la suspensión de las acciones de personal que dejaron sin efecto los nombramientos regulares de los reclamantes. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones* 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de

protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0848-09-EP**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de junio de 2010, las 16H03.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN